



Los efectos personales del matrimonio

Unidad 4

M^a LUISA ATIENZA NAVARRO

M^a DOLORES MAS BADIA

07/05/2025



Este texto está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).

It may be copied, distributed and broadcast provided that the author that publishes it are cited. Commercial use and derivative works are not permitted. The full licence can be consulted on Creative Commons.

Los efectos personales del matrimonio

Unidad 4

SUMARIO: I. Consideraciones generales. II. Análisis de los derechos-deberes contemplados en los arts. 66 a 71 CC. A. La igualdad entre los cónyuges. B. El deber de respeto. C. El deber de ayuda y socorro mutuo. D. El deber de actuar en interés de la familia. E. El deber de convivencia. F. El deber de fidelidad. G. El deber de compartir las responsabilidades domésticas. III. La indisponibilidad de los deberes conyugales. IV. Las consecuencias del incumplimiento de los deberes recíprocos de los cónyuges

En esta lección se ofrecen ideas básicas sobre la materia. Puede profundizar en la misma en el "Itinerario práctico".

I. Consideraciones generales

Los arts. 66 a 71 CC, ubicados en el Capítulo V del Título IV, regulan los efectos personales del matrimonio. Lo primero que hay que tener en cuenta es que esos preceptos fueron modificados por las sucesivas reformas operadas en el Código Civil en el año 2005. Así:

1º) En primer lugar, la Ley 13/2005, de 12 de julio, "en materia de derecho a contraer matrimonio" **atribuye por igual todos los efectos del matrimonio**, también por tanto los personales, con independencia del sexo de los contrayentes. En ese sentido fue necesario **adaptar terminológicamente** alguna de las normas que, en esta sede, aludían al marido y a la mujer, como ocurría en los art. 66 y 67 CC; expresiones que fueron sustituidas por la de "cónyuges" para poder ser aplicables también al matrimonio de personas del mismo sexo.

2º) En segundo lugar, la Ley 15/2005, de 8 de julio "por la que se modifica el CC y la LEC en materia de separación y divorcio" añade un **nuevo inciso al art. 68 CC** que impone a los cónyuges la **obligación de compartir responsabilidades domésticas** y el cuidado y atención de ascendientes, descendientes y de otras personas a su cargo.

3º) Por último, hay que tener en cuenta que **el incumplimiento de los deberes recíprocos** derivados del matrimonio ya **no tendrá relevancia a los efectos de la separación o divorcio**, por cuanto en la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, el cese de la convivencia y la ruptura del vínculo quedan al arbitrio de la voluntad de los cónyuges.

II. Análisis de los derechos-deberes contemplados en los arts. 66 a 71 CC

A. La igualdad entre los cónyuges

El principio de igualdad entre los cónyuges se introdujo en el **Código Civil** por la Ley de reforma de 2 de mayo de 1975. Hasta ese momento, la mujer estuvo bajo la autoridad del marido, a quien debía obediencia y a cuyas decisiones se encontraba sometida, como consecuencia de la limitación de su capacidad de obrar por razón del matrimonio. Fruto de dicha reforma fue la redacción del art. 66 CC según la cual “el marido y la mujer son iguales en derechos y deberes”.

El principio se reconoció después en la **Constitución española**, que impone que no puede prevalecer discriminación alguna por razón de sexo (art. 14 CE) y que el hombre y la mujer tienen derecho a contraer el matrimonio con plena igualdad jurídica (art. 32 CE).

Finalmente, hay que tener en cuenta que la Ley 13/2005, de 8 de julio, sustituyó las palabras “**marido y mujer**” por la de “**cónyuges**”, debido a que los efectos del matrimonio operan por igual con independencia del sexo de los contrayentes.

B. El deber de respeto

Dice el art. 67 CC que los cónyuges deben “respetarse mutuamente”.

En cuanto al respeto mutuo, se entiende en un doble sentido: por un lado, como **la no injerencia de un cónyuge en la esfera íntima y privada** del otro, esto es, en las decisiones personales que le competen como individuo; por otro, como **el trato al otro con la debida consideración y atención** (de ese modo, quedarían, desde luego, excluidas, las conductas de malos tratos tanto físicos como psíquicos, así como cualesquiera actuaciones que sean humillantes o vejatorias para el otro cónyuge).

Ante las sospechas de que su esposa –Dora– le era infiel, Jacinto dejó conectado un artefacto grabador en el interior de su vivienda, aparato que registró cómo Dora mantenía relaciones sexuales en el sofá del salón con otro hombre, que resultó ser un primo de Jacinto. El esposo despechado mostró la grabación a varios familiares, además de comentar con algunos amigos que disponía de ella. Un caso similar llegó hasta la Audiencia Provincial de Granada, que condenó al marido como autor de un delito de descubrimiento y revelación de secretos, regulado en el art. 197.1 CP (SAP Granada, de 30 de noviembre de 2012, ECLI:ES:APGR:2012:1831).

La divulgación de aspectos íntimos de la vida del otro cónyuge conocidos por razón de la convivencia o la relación de confianza o tras una investigación intencionada, como ocurre en este caso, pueden encajar, cumplidos ciertos requisitos, en algún tipo penal, además de vulnerar la LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, pudiendo incurrir el autor de estas intromisiones en responsabilidad civil, con obligación de resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

Sobre esta cuestión puede verse también, entre otras, la STS, Sala de lo Penal, de 14 de mayo de 2001 (ECLI:ES:TS:2001:3910), sobre grabación por un cónyuge de conversaciones telefónicas mantenidas por el otro desde el teléfono del domicilio familiar. El Tribunal Supremo declara que la “dimensión familiar» de la intimidad no autoriza en modo alguno a uno de los cónyuges a violar el derecho fundamental a la intimidad que, como persona, tiene el otro cónyuge, ni a vulnerar el secreto de las comunicaciones que, a toda persona otorga el art. 18 CE, tanto en el ámbito individual como en el familiar de su existencia. Se trata de derechos básicos del ser humano que proscriben la injerencia de quien su titular no desee en el ámbito de su personalísima privacidad, que no cabe entender renunciado por el hecho de contraer matrimonio, y que explícita y específicamente establece el secreto de las comunicaciones telefónicas como una de las manifestaciones más relevantes de la intimidad personal que se ampara constitucionalmente en el apartado primero del art. 18 de la Constitución con vocación de universalidad y sin otras excepciones que las expresamente contempladas en el precepto, que tiene su reflejo sancionador en el art. 197 CP. Por ello mismo, resulta sencillamente inadmisibles la alegación del recurrente de que, por tratarse de su esposa, el acusado está exento de la obligación constitucional y penal de respetar el bien jurídico protegido de su cónyuge bajo la excusa de cerciorarse y allegar pruebas de la infidelidad de la esposa. (...) Esta realidad consagrada en el art. 18 CE tiene su correspondiente reflejo en el art. 197 CP donde el sujeto activo del tipo es «el que» realice alguna de las acciones típicas, es decir, cualquier persona, sin distinción y sin excepción; y donde el sujeto pasivo es «otro», quien quiera que sea este otro, sin exclusión alguna, siendo singularmente significativo que en el Código Penal vigente haya desaparecido incluso la dispensa penal que favorecía a padres o tutores respecto del descubrimiento de secretos de sus hijos o menores que se hallaren bajo su dependencia que figuraba como excepción en el art. 497 CP de 1973, todo lo cual evidencia, al entender de esta Sala, que ningún tipo de relación paterno-filial, matrimonial, contractual, ni de otra clase, ni las incidencias o vicisitudes que puedan surgir en su desarrollo, constituye excusa absoluta o causa de justificación que exima de responsabilidad penal a quien consciente y voluntariamente violenta y lesiona el bien jurídicamente protegido por la norma penal que, como sucede en el supuesto actual, no sólo afectaría a la esposa del acusado, sino también a los interlocutores de ésta que habrían visto también quebrantada su intimidad, sus secretos y su derecho a la privacidad de sus comunicaciones telefónicas, captadas, interceptadas, grabadas y conservadas por el acusado”.

C. El deber de ayuda y socorro mutuo

En lo que concierne al deber de ayuda mutua (art. 67 CC) y de socorro mutuo (art. 68 CC) puede entenderse que, en realidad, **se integran en uno solo**, y que implican que los cónyuges deben **contribuir a las necesidades ordinarias de la vida en común**, ya sean de orden económico (como los alimentos entre cónyuges o el levantamiento de las cargas del matrimonio), o moral (como la necesidad de asistir al otro). La única manera de diferenciarlos es atribuir al deber de socorro mutuo un contenido material-económico, y otro espiritual o moral, al de ayuda, aunque la distinción carece de trascendencia práctica, con lo que se revela jurídicamente estéril.

D. El deber de actuar en interés de la familia

La expresión “interés de la familia” es utilizada por el legislador en distintos preceptos del Código Civil (así, arts. 70 y 103.2^a CC) y, sin embargo, no es descrita en ninguno de ellos. Se trata, pues, de un concepto jurídico indeterminado.

La doctrina ha entendido que la **familia** es la **nuclear**, esto es, la conformada por el cónyuge y los hijos. Sin embargo, tras la reforma del art. 68 CC, por Ley 15/2005, se plantea si también cabe incluir a ancianos y a personas con discapacidad.

En cuanto al significado de esa actuación, el principal problema es que la familia, como tal, no es una entidad portadora de ningún interés, por lo que resulta muy difícil valorar su alcance. En caso de conflicto parece que el juez habrá de tener en cuenta las circunstancias familiares y normalmente tenderá a proteger las expectativas o exigencias de los miembros de aquélla, que se encuentren más desamparados.

E. El deber de convivencia

La convivencia es un **efecto** del matrimonio que, además, **se presume** con carácter general. Así, mientras que el art. 68 CC de modo imperativo establece que los cónyuges están obligados a vivir juntos, el art. 69 CC presume, salvo prueba en contrario, que así lo hacen.

Antes de la reforma del Código civil, por Ley 15/2005, el cese efectivo de la convivencia era tenido en cuenta entre las causas de divorcio. En la actualidad, desaparecido el carácter causalista de este tipo de crisis matrimonial, ya no se hace referencia a esa situación; sin embargo, lo dispuesto en el derogado art. 87.2 CC puede valer para interpretar cuándo se cumple el deber de convivencia, a pesar de existir una separación física, no espiritual, entre los cónyuges. En ese sentido, hay que tener en cuenta que, como señalaba el precepto, el hecho de que por motivos laborales, profesionales u otros de naturaleza análoga, los cónyuges no vivan juntos no puede implicar una violación del art. 68 CC. Dicho en otras palabras: **los cónyuges no incumplen el deber de convivir cuando por cualquier causa razonable** –p.e., por razones laborales o de salud– **no convivan, siempre que siga existiendo *affectio maritalis***.

Por último, hay que tener en cuenta que el domicilio familiar es **fijado por ambos cónyuges**, tal y como dispone el art. 70 CC y que, **en caso de discrepancia, lo fijará el juez**, teniendo en cuenta el interés de la familia.

F. El deber de fidelidad

El deber de fidelidad ha sido entendido en dos sentidos distintos: **uno positivo**, como la obligación que tienen los cónyuges de mantener relaciones sexuales entre sí; **otro negativo**, como la exclusividad de las relaciones sexuales entre aquellos.

A nivel legislativo, se ha producido una evidente **evolución** respecto de este deber. En el orden penal, destaca la despenalización del adulterio en el año 1978; y en el civil, hay que tener en cuenta que su incumplimiento ya no puede ser alegado como causa en los procesos de separación o de divorcio, dado el carácter no causalista que tras la reforma por Ley 15/2005, de 8 de julio, tienen las crisis matrimoniales.

En la práctica, el **incumplimiento del deber de fidelidad** plantea problemas relativos a la posible **indemnización de los daños morales** derivados del mismo. Se trata de una cuestión polémica sobre la que no existe una línea de solución homogénea en la jurisprudencia menor. Sin embargo, el Tribunal Supremo se pronuncia en la actualidad en sentido contrario. Destaca, entre otras, la STS, Sala de lo Civil, de 13 de noviembre de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:3700). Aun admitiendo que estas conductas son susceptibles de causar un daño moral, se pone en cuestión que este sea susceptible de ser indemnizado. Entiende el Tribunal Supremo que no deben prosperar las acciones propias de la responsabilidad civil ante el incumplimiento de deberes conyugales. Por otra parte, en estos casos, el daño no resulta tanto de la infidelidad como de la procreación a que esta ha dado lugar. Han nacido hijos que el marido engañado ha considerado y criado como propios, manteniéndolos y estableciendo lazos afectivos con ellos que, al quebrarse, tras descubrir que no son hijos suyos, produce un gran sufrimiento. La esposa ha actuado, en muchas de las ocasiones, con culpa más o menos grave o incluso dolo, ocultando intencionadamente la realidad, la verdad biológica. Con base en ese reproche culpabilístico, existen sentencias de diversas Audiencias provinciales que han estimado la pretensión indemnizatoria del marido no tanto con base en la infidelidad sexual como en el engaño sobre la realidad biológica de la filiación (entre ellas, SSAP Valencia, de 2 de noviembre de 2004 – ECLI:ES:APV:2004:4688– y 5 de septiembre de 2007 – ECLI:ES:APV:2007:2216–). En algunos casos se ha condenado a indemnizar en supuestos en que no se consideró que concurría culpa grave de la esposa: p.e., cuando habiendo tenido relaciones sexuales con su marido (o pareja estable) y su amante al tiempo de la concepción, no se hubiera practicado las pruebas necesarias para cerciorarse de quién era el padre. Sea como sea, la doctrina de las Audiencias no es unánime.

En estos casos también es frecuente que el marido engañado reclame la devolución de los **alimentos satisfechos** a favor de quien creía su hijo. Sobre esta cuestión, nos remitimos a la unidad temática relativa a “Los alimentos entre parientes”.

G. El deber de compartir las responsabilidades domésticas

El último inciso del art. 68 CC fue introducido por la Ley 15/2005, de 8 de julio, destinada a modificar el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. El precepto, referido a los deberes conyugales, guarda poca relación con el resto de los que han sido objeto de la reforma legislativa, y que, a diferencia del art. 68 CC, sí responden al título de la Ley 15/2005 (de ese modo, suscita cierta extrañeza encontrar una reforma del art. 68 CC, que poco tiene que ver con el objeto de la ley, esto es, con los actuales procesos de separación o divorcio).

La inclusión de un nuevo párrafo en el art. 68 CC **se justificó**, durante la tramitación parlamentaria de la Ley 15/2005, en términos de **igualdad**. De ese modo, se pretendió dar acomodo a la idea de que los cónyuges, “en una línea de avance para la consecución de la igualdad en las relaciones de pareja”, no sólo están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente, sino que en adelante **deben compartir** las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y de otras personas dependientes a su cargo.

El legislador, hasta la reforma de 2005, nunca se había pronunciado acerca de cómo debían distribuirse los papeles para la realización de las tareas del hogar, de modo que en la práctica las combinaciones posibles eran múltiples. La más extendida, como es sabido, ha sido la fórmula según la cual la mujer ha asumido la gestión doméstica casi de manera exclusiva y con independencia de desempeñar un trabajo fuera del hogar de igual o superior rango al del marido. La doctrina destacaba que la propia igualdad de derechos de los cónyuges suponía que la ley no tomase partido por uno u otro. A ellos pues, competía establecer, por acuerdo tácito o expreso, el reparto de papeles “en pie de igualdad” antes de la celebración del matrimonio.

Con la reforma, sin embargo, **el legislador pretende imponer cómo deben distribuirse las tareas domésticas**, con lo que el nuevo inciso del art. 68 CC, así formulado, suscita muchas dudas (por ejemplo, qué ocurre en aquellos casos en que uno cualquiera de los cónyuges decide libremente dedicarse en exclusiva al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos o, incluso, de los padres que, ya mayores, conviven con el matrimonio).

Probablemente, **la intención del legislador**, según se deduce de los trabajos parlamentarios, **fuera que en cualquier caso se asumieran por igual las responsabilidades domésticas**. Sin embargo, lo cierto es que el art. 68 CC habla de *compartir* y eso no significa que el reparto deba hacerse justo por mitad. Por ello cabe entender que puede darse una

interpretación flexible a la norma; interpretación que, además, según creemos, es la más acorde con los principios constitucionales, ya que toda decisión legislativa que pretenda regular la distribución de papeles dentro del hogar podría llegar a considerarse una intromisión en la intimidad por inmiscuirse en la esfera familiar (art. 18 C.E.).

De ese modo, en nuestra opinión, **puede defenderse que el nuevo inciso del art. 68 CC no impide que la pareja decida libremente cómo cada uno contribuye a las responsabilidades domésticas**, según cuales sean sus circunstancias familiares y personales (por ejemplo, que uno trabaje fuera del hogar y otro no; que uno disfrute de media jornada y su cónyuge, sin embargo, pase tres días de la semana fuera del hogar por motivos laborales; o como ocurría en el ejemplo antes citado, que a uno de ellos simplemente le apetezca dedicarse al trabajo del hogar por motivos personales, etc.). Esas circunstancias permitirán valorar en qué medida debe “participarse” en dichas tareas y cuándo puede considerarse incumplido el precepto.

Dicho en otras palabras: **el deber que contempla el art. 68 CC, en su nuevo inciso, deberá adaptarse a cada matrimonio**. De esa manera también se **salvaguarda la igualdad y se da a la norma una interpretación más respetuosa con el principio de intimidad familiar y personal**.

En cuanto a las obligaciones que impone, el precepto hace referencia a las responsabilidades domésticas y al cuidado y atención de hijos, descendientes y de otras personas dependientes a su cargo. Por ello, podría interpretarse que no es más que una especificación del deber de ayuda mutua (art. 67) y de socorro mutuo (art. 68), o al menos que está íntimamente relacionado con ellos. Esos deberes –que, en realidad, se integran en uno solo– implican que los cónyuges deben contribuir a las necesidades ordinarias de la vida en común, ya sean de orden económico (como los alimentos entre cónyuges o el levantamiento de las cargas del matrimonio), o moral (como la necesidad de asistir al otro). Por ello, de estos deberes cabría también extraer la obligación de que ninguno de los dos soporte el peso de todas las responsabilidades domésticas o del cuidado de los hijos, etc., sino que, en esas atenciones, ambos cónyuges se vean respaldados mutuamente.

III. La indisponibilidad de los deberes conyugales

Los derechos y deberes de los cónyuges configuran y determinan en sí mismos lo que es el matrimonio. Esto es, el **contenido de la relación matrimonial viene fijado en la ley** al establecer los **deberes de fidelidad, convivencia, respeto, ayuda y actuación en interés de la familia**. Es, por consiguiente, imposible que los contrayentes determinen de otro modo la relación jurídica que crean; estos, como advierte la doctrina, no pueden cambiar el esquema legal de sus recíprocos derechos y deberes ni sustituirlo por otro. En consecuencia, **no hay matrimonio sin esos deberes que configuran su contenido esencial**.

Por ese motivo, la doctrina propugna la **nulidad de los pactos** o acuerdos **por los que los futuros contrayentes excluyen de manera radical los efectos personales que la ley atribuye al**

matrimonio. Normalmente, en esos casos en que aquéllos pactan excluir las obligaciones de convivencia, fidelidad, respeto, auxilio y de actuar en interés de la familia se dará una simulación que originará la nulidad del matrimonio *ex art. 73.1 CC* En virtud de ese acuerdo simulatorio en realidad los contrayentes convienen no adquirir el “status” de cónyuge, de tal manera que habrá un supuesto de falta de consentimiento (*art.45.1 CC*), que podrá originar la nulidad del negocio jurídico matrimonial. Lo mismo, según algunos autores, cabría decir cuando los contrayentes, en virtud de un pacto, excluyen no todos, sino sólo alguno de los deberes contemplados en los arts. 67 y 68 CC (como, por ejemplo, toda convivencia); también en esos casos cabría dudar de su propósito de contraer matrimonio y de asumir el “status” conyugal.

¿Puede predicarse eso mismo respecto del nuevo párrafo del art. 68 CC? Así, según lo anterior, sería nulo el matrimonio en el que la pareja pacta no compartir en absoluto las responsabilidades domésticas, y que sea sólo uno de ellos quien las asuma. Sin embargo, en nuestra opinión, parece difícil concluir que uno no quiere asumir el “*status*” de cónyuge sólo por ese pacto de exclusión y que, al hacerlo, en realidad no esté prestando un consentimiento matrimonial. Es decir, es cuanto menos llamativo que el contenido esencial del matrimonio venga también integrado por ese deber y que el mismo resulte indispensable para que se instaure una plena comunidad de vida conyugal.

Creemos, más bien, que será preferible valorar la libertad e igualdad con que los cónyuges adoptan ese acuerdo, que habrá de ser equilibrado, y no dejar en una situación de subordinación a ninguno de los contrayentes respecto del otro, teniendo en cuenta sus circunstancias personales (como, por ejemplo, el hecho de que solo uno de ellos trabaje fuera del hogar). Por ello, ha de darse una **interpretación flexible al deber contenido en el art. 68.II CC** Otra cosa – dado el modo en que normalmente siguen organizándose las tareas domésticas en nuestro país – significaría reconocer que un sinnúmero de matrimonios puede solicitar la nulidad por excluir el contenido del nuevo inciso del art. 68 CC

IV. Las consecuencias del incumplimiento de los deberes recíprocos de los cónyuges

Es lugar común en la doctrina afirmar que los deberes recíprocos, contemplados en los arts. 67 y 68 CC, **no constituyen auténticas obligaciones jurídicas pues no son coercibles** (con lo que, por ejemplo, un cónyuge no puede obligar al otro a su cumplimiento forzoso, conforme a lo dispuesto en el art. 1.124 CC). Sin embargo, sí son considerados como *deberes jurídicos* porque, aun cuando no pueden aplicarse las consecuencias establecidas en el Derecho patrimonial, en caso de incumplimiento se origina la reacción del ordenamiento jurídico.

Esa reacción, sin embargo, se ha visto sustancialmente alterada tras la reforma del CC por la Ley 15/2005, de 8 de julio, y ello por varios motivos. De un lado, porque se introduce la mera voluntad personal como única causa para instar la separación o el divorcio. Como se señala en la exposición de motivos de la Ley: “*el ejercicio del derecho a no continuar casado no puede*

hacerse depender de la demostración de la concurrencia de causa alguna, pues la causa determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en su solicitud”. De otro, porque el cese efectivo de la convivencia matrimonial (y el posible incumplimiento del deber de vivir juntos) no sólo deja de ser causa de separación y de divorcio, sino que ya no se contempla como el eje central de la ruptura del vínculo, ya que puede instarse el divorcio sin necesidad de que haya habido previamente una separación judicial o de hecho.

En suma, **el incumplimiento de los deberes conyugales ya no se recoge en los arts. 82 y 86 CC como causa específica para solicitar la separación o el divorcio, pues hoy no es necesario alegar ni justificar motivo alguno**: basta, insistimos, la voluntad de los contrayentes en no continuar casados o conviviendo maritalmente.

No obstante, el incumplimiento de los deberes conyugales sigue teniendo relevancia **en otros ámbitos del Derecho civil**. En particular, en el Derecho sucesorio, ese incumplimiento, cuando es grave o reiterado, es justa causa para desheredar (art. 855.1 CC) y también en algún supuesto puede constituir causa de indignidad (art. 756 en sus apartados 2^o y 3^o). Por otra parte, en algún caso concreto, como ocurre con el deber de convivencia, su observancia es relevante a efectos de determinar el importe de la pensión compensatoria en la separación o el divorcio (art. 97.6 CC); y permite al cónyuge de buena fe obtener una indemnización en los casos de nulidad del matrimonio (art. 98 CC).

Por último, cabría también hacer una última reflexión en relación con las consecuencias de la infracción de los deberes conyugales: como los principales efectos de su incumplimiento (esto es, ser causa de separación o de divorcio) han desaparecido con la reforma de 2005, quizá en la actualidad cobren mayor interés las cuestiones relacionadas con **la posibilidad de obtener una indemnización de daños y perjuicios** por ese motivo. Hasta ahora la jurisprudencia recaída sobre esa materia ha sido más bien escueta, y en las pocas ocasiones en que se ha pronunciado al respecto, el Tribunal Supremo ha señalado que la única consecuencia jurídica que nuestro Derecho atribuía al quebrantamiento de los deberes conyugales era la separación matrimonial, sin que cupiera obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios derivados de aquél (STS de 30 de julio de 1999, RJ 1999, 5726). Por ello, según esta línea jurisprudencial, los deberes conyugales no tienen más que un valor moral y, por consiguiente, en caso de incumplimiento sólo cabe un reproche ético-social, sin ninguna consecuencia jurídica. En relación, en concreto, con la infracción del deber de fidelidad, véase lo dicho en el epígrafe II. F (“El deber de fidelidad”).

Bibliografía

Además de en los manuales universitarios de uso habitual, puede encontrarse información adicional en las siguientes obras:

ALGARRÁ PRATS, E., “Incumplimiento de deberes conyugales y responsabilidad civil”, en AA.VV., *La responsabilidad civil en las relaciones familiares*, MORENO HERNÁNDEZ, J.A. (Coord.), Madrid, 2012, pp. 11-60.

ATIENZA NAVARRO, M^a L., “La incidencia de las reformas de 2005 en materia de efectos personales del matrimonio”, en *Comentarios a las reformas de Derecho de Familia de 2005*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2006, pp. 149-161.

DE AMUNÁTEGUI RODRÍGEZ, C. “El valor de los deberes personales entre los cónyuges. Incumplimiento del deber de fidelidad”, en GARÍA AMADO, J.A. (Dir.), *Daños en el matrimonio y las relaciones de pareja*, 2017, pp. 19-64.

DE VERDA Y BEAMONTE, J.R., “Resarcimiento de daño moral por intromisión ilegítima en la intimidad del otro cónyuge”, en AA.VV., *La responsabilidad civil en las relaciones familiares*, MORENO HERNÁNDEZ, J.A. (Coord.), Madrid, 2012, pp. 161-194.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., “El negocio jurídico del Derecho de familia”, en *Estudios de Derecho privado*, Civitas, Madrid, 1980.

GARCÍA CANTERO, G., “Comentario al art. 66 CC”, *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, Edersa, Madrid, 1982.

GETE-ALONSO Y CALERA, M^a C., “Comentario a los arts. 66 y 67 CC”, en *Comentarios a las Reformas del Derecho de familia*, ed. Tecnos, Madrid, 1984, pp. 319 y ss..

LACRUZ BERDEJO, J. L., *Matrimonio y divorcio. Comentarios al título IV del Libro primero del Código civil*, Civitas, 2^a ed. (revisado por RAMS ALBESA, J. Y DELGADO ECHEVARRÍA, J.), Madrid, 1994.

LETE DEL RÍO, J. M., “Comentario a los arts. 66 a 72 CC”, en *Matrimonio y divorcio. Comentarios al título IV del Libro primero del Código civil*, Civitas, Madrid, 1994, 2^a ed..

RAMOS CHAPARRO, E., “Objeciones jurídico-civiles a las reformas del matrimonio”, *Actualidad civil*, nº 10, 2^a quincena de mayo de 2005.